

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 20/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2019 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH VANESA DIAZ PLATA	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	19/09/2022	I
2020 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2020 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GUZMAN SANDOVAL	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2020 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2020 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE TELESFORO ESPINOSA REYES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOFILO ANTONIO HERRERA PEÑA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2020 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022	I
2021 00315	Ejecutivo	FIDEICOMISO INVERSIOES ARITMETIKA SENTENCIA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Demanda ABTENERSE DE CONTINUAR CON EL CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO - APARTARSE DE LOS EFECTOS DEL DEL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SU LUGAR RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR IMPROCEDENTE	19/09/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2022 00003	Acción de Reparación Directa	LAZARO LUIS MANJARREZ MORON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELIZARIO GELVEZ RINCON	LANACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANNA SILVA ZULETA	RAMA JUDICIAL DICCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL BARRANQUILLA	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	19/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDALDO CONTRERAS PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS SOPENA DE RECHAZO	19/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN JOSE ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EXILDA MACHUCA DELGADO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRI - MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: YULIETH VANESA DIAZ PLATA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00387-00

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir Sentencia; sin embargo, se allegan al mismo dos (2) escritos presentados por la apoderada Demandante en la cual hace las siguientes manifestaciones:

- “(...) solicito **DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de los emolumentos laborales a favor de la demandante, por parte de la entidad pública demandada y el ARCHIVO del expediente**”
- “(...) **DESISTO de las pretensiones de la demanda en referencia.**

Como consecuencia de lo anterior, le solicito dar por terminado el proceso disponiendo del archivo del expediente.

Sin lugar a condena en costas y expensas ya que así lo acordamos las partes.”

El despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la Parte Demandante manifiesta que Desiste de las Pretensiones del presente Proceso y solicita dar por Terminado el mismo, aduciendo el Pago total de los emolumentos laborales a favor de la demandante por parte de la entidad pública Demandada.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...) (Subrayado Nuestro).

En el presente caso la apoderada Demandante cuenta con facultades para Desistir¹ -art. 77 C.G.P.- y la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR, resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso. Tampoco se sujetó el Desistimiento a alguna condición.

Vale decir que las razones expuestas por la mandataria judicial obedecen al Allanamiento al Pago o cumplimiento de la Pretensión hecho por la Demandada ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR y su deseo de evitar una condena en su contra, por lo que en razón del Principio de Equilibrio Procesal estima el Despacho suficiente para abstenernos de imponer condena en Costas a la Demandante por el Desistimiento aludido.

Además, queda claro que el mandatario judicial es concedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma y en consecuencia hace uso de las facultades expresas concedidas para el efecto, ajustándose a la normalidad legal.

Por lo anterior, el Despacho,

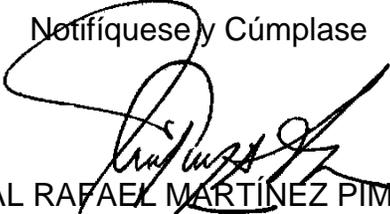
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda, hecho por la apoderada de la Parte Demandante con facultad para Desistir y en consecuencia declárese TERMINADO el presente Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en Costas a la Parte Demandante, por las razones expuestas en esta Providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

¹ Ver folios 9 Cuaderno Principal del Proceso Ordinario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00032-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, que Declaro Probada la Excepción de Fondo propuesta por la Parte Demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00032-00](https://www.ica.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00032-00)

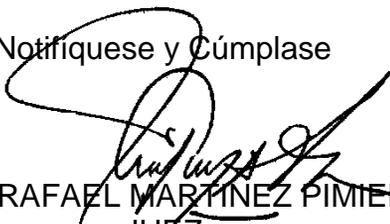
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN GUZMAN SANDOVAL
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, que Declaro Probada la Excepción de Fondo propuesta por la Parte Demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00083-00](https://www.ica.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00083-00)

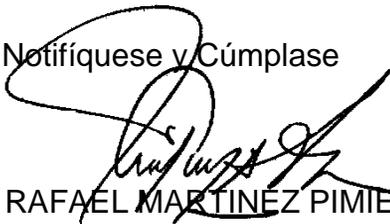
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MARQUEZ QUINTANILLA
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, que Declaro Probada la Excepción de Fondo propuesta por la Parte Demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00170-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00170-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE TELESFORO ESPINOZA REYES
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha once (11) de marzo de 2022, que Declaro Probada la Excepción de Fondo propuesta por la Parte Demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00171-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00171-00)

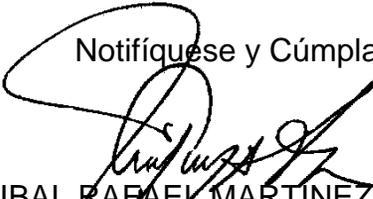
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha once (11) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, que Declaro Probada las Excepciones de Fondo propuestas por la Parte Demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00172-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00172-00)

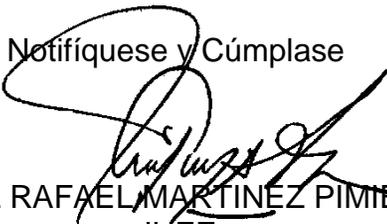
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILO ANTONIO HERRERA PEÑA
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, que Declaro Probadamente las Excepciones de Fondo propuestas por la parte demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

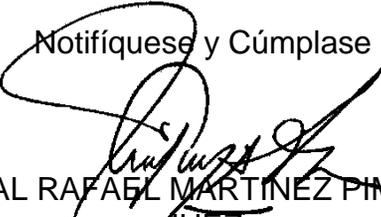
Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00173-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00173-00)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, que Declaro Probadas las Excepciones de Fondo propuestas por la parte demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00210-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00210-00)

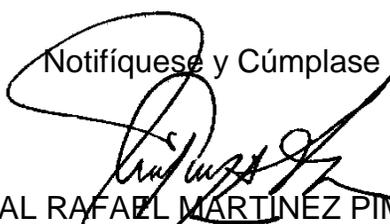
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 que Declaro Probada las Excepciones de Fondo propuestas por la Parte Demandada y Negó las Suplicas de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

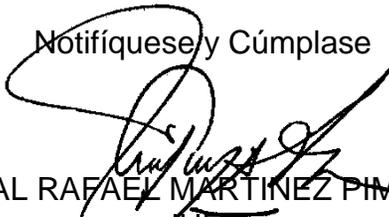
Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00239-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00239-00)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Treinta y Uno (31) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA
SENTENCIAS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00321-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2022, este Despacho atendió escrito del apoderado Demandante, mediante el cual advertía la existencia de Duplicidad de Procesos en que se busca la Ejecución de la misma Sentencia. Al respecto señaló el togado que el 7 de diciembre de 2021 radicó Demanda Ejecutiva a Continuación del Proceso de Reparación Directa No. 200013340008-2016-00118-00 de RODRIGO ANTONIO DAZA CANTILLO Y OTROS, enviándola a los correos electrónicos repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, el 9 de diciembre de 2021, fue enviada por la Oficina de Reparto de Valledupar al Juzgado 6° Administrativo Oral de Valledupar donde se le asignó el Radicado 200013333006-2021-00315-00, sin tener en cuenta que la Demanda Ejecutiva se presentó continuación a un Proceso de Reparación Directa de la que tuvo conocimiento el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar.

Para efectos de decidir sobre la continuidad del presente Proceso, este Despacho ordenó Oficiar al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, en el siguiente sentido:

“OFICIAR al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, con el fin que en un término de cinco (5) días, se sirva informar con destino a este proceso, lo siguiente:

➤ *Si en ese despacho se adelanta Proceso Ejecutivo a continuación del Proceso de Reparación Directa No. 200013340008-2016-00118-00 de RODRIGO ANTONIO DAZA CANTILLO y OTROS, para el pago de la condena impuesta en Sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por ese Despacho.*

➤ *Cuáles son las PARTES de dicho Proceso.*

➤ *Estado actual del Proceso.”*

En Respuesta allegada al correo electrónico de este Juzgado el Despacho requerido envió la siguiente información:

“(…) me permito informarles que en este despacho judicial si se adelanta un proceso ejecutivo seguido del Proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 200013340008-2016-00118-00 promovido por RODRIGO ANTONIO DAZA CANTILLO y OTROS, para el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por este juzgado. De igual manera me permito informar que el proceso ejecutivo es





promovido por FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y actualmente se encuentra al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, el Despacho advierte efectivamente la Duplicidad de Procesos en que se busca la Ejecución de la misma Sentencia.

Dicha circunstancia hace que se torne Improcedente la Demanda Ejecutiva que aquí se tramita e impide continuar el trámite del presente Proceso, razón por la cual Despacho se apartara de los efectos del Auto de fecha 14 de febrero de 2022, a través del cual se Libró Mandamiento de Pago y Rechazara la presente Demanda.

En razón de lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de continuar con el continuar el trámite del presente Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APARTARSE de los efectos del del Auto de fecha 14 de febrero de 2022, a través del cual se Libró Mandamiento de Pago y en su lugar RECHAZAR la presente Demanda por IMPROCEDENTE.

TERCERO: Ejecutoria esta Providencia, Archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LAZARO LUIS MANJARREZ MORON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00003-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, lazaromanjarrez21@gmail.com, carpiofirmadeabogados@outlook.co

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora MADELIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 49.764.603 y TP No. 108.861 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhYVN5uUkCpApmhdm7JbiWYBulmnCsmfyN9Gz6sgl0WPIQ?e=WT9gbg.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/jcb/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELIZARIO GELVEZ RINCON
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00009-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, duverneyvale@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del

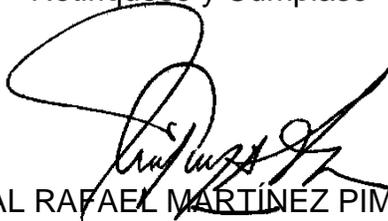


CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271 y TP No. 218.976 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkosJePV80ICkVHR3IMkr3wBKR0nEn_oLhdWL-IKTEFT2Q?e=U018Rc

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jcb/REVISADO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA SILVA ZULETA
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00015-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por KELLY JOHANNA SILVA ZULETA, mediante apoderado judicial contra la NACION –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un Interés Indirecto en el Proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su Remuneración Laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”¹, creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“(…) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (…)



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00015-00
Auto declara impedimento*

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDALDO CONTRERAS PARRA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00077-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre las Pretensiones de la Demanda y los Anexos aportados con la misma, es decir, se pretende la Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la Petición presentada el 28 de julio de 2021, cuando se debió solicitar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la Petición presentada el 29 de julio de 2021.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnyOLcP-9cJOiAVSpIF4c5wBTvVbltKaeYVFF6WRepfzUw?e=Ivc9bT



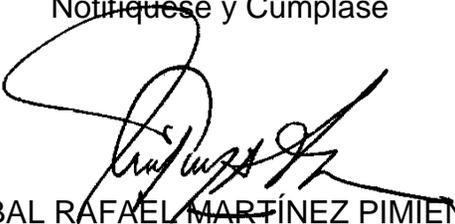
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jcb7Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN JOSE ROMERO CALDERON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00078-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

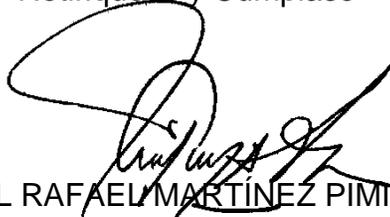


4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E|huUpPVasBDixmQhPNScQ0BOHsSF0cd9OU9sKrXIOe1PQ?e=1m9rSd

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/jcb/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXILDA MACHUCA DELGADO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00176-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-L6ObvO1IHqaSmBP5s4vABMXkdSnFDQdlxDAdwQvHHFA?e=Gi0TfO

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MOSQUERA MURILLO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
–SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00201-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

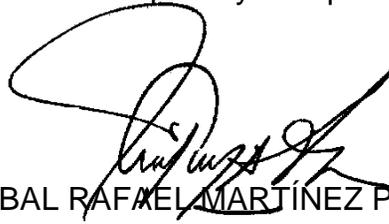
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqT4bQtihsvEneesofYoZaIBRYEPHouR0D5J5zeu5laH-g?e=yLZY6c

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP